

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA “OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO QUE HA DENUNCIADO LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS Y QUE INTENTA RETIRARSE DE LA OEA”.

La Opinión Consultiva solicitada por el Estado colombiano desprende tres preguntas a saber:

“PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿ Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

TERCERA PREGUNTA

Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

- 1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?*
- 2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?*
- 3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?”.*

Para comenzar a desglosar cada uno de los interrogantes referenciados, es necesario recordar que tanto la Carta de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son instrumentos internacionales que tienen su base fundamental en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales tienen como

fin velar que los Estados permitan a sus nacionales gozar de sus derechos fundamentales como la libertad, economía, derechos sociales y culturales, civiles, políticos, a subsistir en orden de paz y de justicia, donde se fomente la solidaridad, fortalecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, entre otros.

Dicho lo anterior, y con respecto al primer cuestionamiento: *¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?* Procederemos entonces a presentar las observaciones pertinentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, trae consigo una serie de deberes, obligaciones, garantías, entre otras normas que obliga a los miembros de la Convención, en esta ocasión nos referiremos especialmente a lo relacionado con los "Medios de la Protección"¹ relacionados en dicha Convención, en la Parte II Capítulo VI Artículo 33 al artículo 65. Dentro de este marco, en la Sección 3 artículo 44 se enmarca la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"Sección 3. Competencia Artículo 44 *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."* (Negrilla dentro del texto)

Cuando un Estado denuncia la competencia de la Convención Americana² no queda desligado totalmente a los derechos y libertades reconocidos en ella, toda vez que como se dijo anteriormente, la base de esta Convención es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por

¹ Parte II MEDIOS DE PROTECCIÓN, CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES, ART. 33 AL 65 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

² Artículo 78 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Carta de la Organización de los Estados Americanos Artículo 143 Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

tanto su derecho interno debe procurar dar cumplimiento a la exigencia de cada derecho allí incorporado. De igual manera, la autoridad de la Convención no se perdería sino hasta pasado un año a la denuncia de la Convención, y en ese lapso podrá seguir conociendo de lo que a su competencia se refiere³. Lo anterior da a entender entonces que el Estado está renunciando es al acceso del medio de protección que brinda la convención mas no a las obligaciones en materia de derechos humanos que como Estado ha confirmado en la Declaración.

La pregunta que surge ahora es, si bien una de las competencias que tiene la Comisión es permitir que *“cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”* y al momento del Estado denunciar a este mecanismo ¿Quién conocería de estos asuntos?

Teniendo claro que los Estados que han ratificado la Convención Americana deben cumplir las obligaciones derivadas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que están bajo la supervisión y control de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, es por esto, que los Estados que han ratificado la Convención Americana deberán cumplir con la obligaciones derivadas de los artículos 1⁴ y 2⁵ del instrumento, pero no todos están bajo la supervisión y control de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que hay Estados que se han acogido a la Convención pero no han ratificado la competencia de la Corte, por ende el órgano llamado a realizar el control, vigilancia y supervisión en el sistema de peticiones individuales e interestatales, es la Comisión Interamericana. Los Estados que ratificaron la Convención Americana y le concedieron competencia a la Corte Interamericana, estarán bajo su control, competencia contenciosa en la cual podrá declarar la responsabilidad internacional de un Estado parte por incumplir alguna(s) de sus obligaciones, y consecuentemente imponer al Estado el deber de reparar adecuadamente el daño producido a la víctima.

³ Convención Americana de Derechos Humanos arts.44- 51.

⁴Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁵Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-32-00038.

Dentro del marco de su competencia, la Corte Interamericana analiza si el Estado cumplió o no su obligación de respetar o de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los dos primeros artículos de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte ha indicado que en el artículo primero de la Convención, el cual se titula "Obligación de Respetar los Derechos", además de consagrar el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades a toda persona, también, establece el de garantizar su ejercicio libre y pleno, así como el de no discriminar por ningún motivo y no discriminar. Lo anterior, se podría deducir de la simple lectura del instrumento interamericano, pero la Corte en su función contenciosa ha dado significado y contenido a cada uno de ellos.

Por lo anterior, "Obligaciones de los Estados parte ante la Convención Americana", se divide en cuatro capítulos: (1) obligación de respeto, (2) obligación de garantía, (3) obligación de no discriminación, (4) obligación de adecuación. Al ratificar la Convención Americana se obligan a respetar los derechos humanos reconocidos en ella, así como a adoptar leyes y prácticas internas, cuando los derechos no estuvieran garantizados⁶.

Además de las normas de derecho interno e internacional, se puede mencionar que los Estados cuentan con una fuente auxiliar de la jurisprudencia como lo es la costumbre. *El fenómeno de la costumbre en el derecho internacional emana de derechos y obligaciones que recaen sobre los Estados de la comunidad internacional*; bien se sabe que la costumbre no se aplica de manera directa y efectiva de normas jurídicas sino que únicamente pueden funcionar como medio auxiliar de interpretación o complementación del razonamiento al momento de tomar decisiones por el Magistrado poniendo de presente el principio de "ex aequo et bono" obteniendo un fallo en equidad. Un estudio sobre la costumbre, realizada por KEVIN KILLAN, define la conceptualización de jurídica de la costumbre como: "...La existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que seta realizando en marco de cumplimiento de una norma jurídica..." Como resultado, los Estados se obligan a respetar la normatividad internacional desplegada de la costumbre.

Ahora bien, si vemos la costumbre como fuente del derecho desde un ámbito humanitario, podemos denotar que su rol se manifiesta respecto del alcance de las normas consuetudinarias que obligan a sujetos no vinculados y a los vinculados convencionalmente, es decir, que dentro de esa práctica generalizada de la costumbre los Estados no requieren de una norma especial para cumplir con los derechos y garantías de las personas, toda vez que los derechos humanos por su universalidad son inherentes a

⁶ Dialnet-ObligacionesDeLosEstadosParteDeLaConvencionAmerica-5104983%20

cada uno de nosotros, significando esto que los derechos humanos son el eje central de protección de los Estados y de la comunidad internacional, fundado en los derechos de cada persona como sujeto con garantías y deberes y con ello el fundamento principal de la existencia de los Estados.

El siguiente punto, trata de: *“En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?”*

Como se afirmó arriba, la base de la Convención y la Organización es la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, al Estado parte denunciar a ambos mecanismos, renuncia es a las formalidades de acceso que exige para su utilización. Sin embargo, su vínculo con la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre no se quebranta; si denuncia a la Convención y a la Organización se obliga por la Comisión, pero, si lo que el Estado busca es romper también este lazo, deberá denunciar a todo tratado o convenio relacionado con el tema de Derechos Humanos, lo cual contraería consecuencias políticas, económicas porque si hace parte de otra organización internacional que exija el cumplimiento de derechos humanos, puede haber una afectación correlativa en ese sentido.

Ahora bien, en cuanto al tercer planteamiento, surgen tres numerales: *“Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA, 1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA? 2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones? 3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?”*

Los Estados que continúan siendo partes, considero, deberán continuar respetando lo establecido en los mecanismos, en el sentido de que su compromiso es buscar formas de solucionar de manera pacífica, amistosa las controversias que se presenten, así el Estado en conflicto se encuentre desvinculado a todo Convenio o Tratado de Derechos Humanos, haciendo buen uso de los mecanismos de protección para ayudar a los nacionales del Estado que atraviese por violaciones de Derechos Humanos.

Además, a título personal, pensaría que como alternativa de mecanismo de protección internacional de derechos humanos, la comunidad afectada tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos de protección internacionales, como lo son:

Universales

- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- Sub Comisión para la prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías
- Comité de Derechos Humanos
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos
- Corte Penal Internacional

Organismos Regionales

- Comisión Americana de Derechos Humanos

Para concluir, cuando un Estado denuncia la Convención Americana de Derechos Humanos y la OEA, sus obligaciones a nivel de derechos humanos, según el derecho internacional y normas de derecho interno, los Estados nunca perderán su competencia respecto a lo que tiene que ver con los derechos humanos, como ya se había citado, los derechos humanos tiene una connotación universal, cada ser humano por el simple hecho de ocupar un lugar en el espacio tiene derecho a que se les proteja y cumpla con sus derechos. El desprendimiento de la Convención o de la Organización no hace mérito para que un Estado se olvide de esta obligación universal.

Por otro lado, a título personal, considero que no estaría demás proponer que si en un Estado se está presentando un asunto de vulneración de derechos humanos, los nacionales afectados, apelando a la solidaridad, cooperación, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que existe entre los Estados, éstos podrían acudir ante otro Estado, con el fin de ser escuchados, para que reciba sus peticiones de auxilio y de algún modo aboguen por ellos ante la comunidad internacional y así entre todos buscar una solución pacífica a los actos vulneración de derechos humanos que se esté presentando en dicha Nación, restableciendo el orden sin necesidad de acudir en ningún momento al uso de la fuerza.